

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00

(auto 1 de 2, C-9)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto del 2 de marzo de 2023, que asignó competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0356-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Por ser procedente la solicitud¹ de amparo allegada por los señores EMILSE CABUYA CORTÉS, NICOLÁS FERNANDO RODRÍGUEZ CABUYA, ROSABEL CORTÉS OSSA y MARTÍN ENRIQUE CABUYA LUQUE, se concede, conforme a los designios del Art. 151 y s.s., Código General del Proceso.

2. Al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-778530. **OFICIAR** por Secretaría a la ORIP que corresponda, para que registre la medida.

3. Se agrega a los autos la documentación que obra en el pdf.24.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.0025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00498-00

Se reconoce personería al (a) abogado(a) DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ apoderado(a) sustituto(a) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido (pdf.12).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientes (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00527-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-527. Dte. Reintegra S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1, PDF. 0011.	\$ 10.890.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
RECIBO REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 10.890.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00021-00

El juzgado rechaza por improcedente la solicitud de control de legalidad (pdf.0014) interpuesta por el apoderado de TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., por las siguientes razones:

1. En primer lugar, es evidente que toda defensa, debe ser incorporada al proceso, en los términos dispuesto por el C.G.P., en esas condiciones, atendiendo que ese extremo se encuentra debidamente notificado desde el día 2 de marzo de 2023, guardando silencio según auto del 12 de mayo de 2023, se torna extemporánea cualquier manifestación.

2. Aunado lo anterior, en este tipo de procesos, la parte demandada “No podrá proponer excepciones de ninguna clase”. Y si bien, “en todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda¹”, el hecho enunciado en su escrito, respecto de un recurso interpuesto en contra de la resolución que decretó la utilidad del bien objeto de esta acción, para ser expropiado, olvida el censor que, de conformidad con el Artículo 31 Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1882 de 2018: “Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, **será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva**. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto **devolutivo**.” Negrillas fuera de texto original.

3. Con todo, la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante resolución No. 20236060004755, de fecha, 24 de abril de 2023, confirmó “en todas sus partes la Resolución No. 20226060020265 del 12 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado Autopista Conexión Pacifico

¹ Art.399-5 *idem*

3, Unidad Funcional 3.2, sector La Manuela Tres Puertas Irra, ubicado en la vereda La Finarí jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas².”

4. Se reconoce personería al (a) abogado(a) LORENZO CALDERÓN JARAMILLO apoderado(a) de TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido

5. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de pretensión (pdf.17.

En firme la presente providencia, regrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientos (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00215-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS** promovida por **JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil ventres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 20 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Con fundamento en el Inciso 3°, literal b) del numeral primero del Artículo 590 del C.G.P., se requiere a la parte demandada para que la preste caución en la suma de \$246.264.936, bien por compañía de seguro y/o en dinero; se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientos (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Se reconoce personería al (a) abogado(a) SOFRY LILIANA COY CAMACHO como apoderado(a) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido (pdf.67). Por secretaria compártasele el link proceso.

De otro lado, obre en autos el depósito judicial referenciado en el pdf.66.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil ventres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00370-00

Se convoca a las partes a la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 22 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00

(auto 2 de 2, C-6)

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la parte demandada – YOANY RINCÓN SIERRA.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil ventres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00249-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de ellos, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.

- Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se lleve a efecto la obligación, si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición, y por el contrario si es pura y simple, se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, *"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha¹".*

Efectuadas las anteriores precisiones, advierte el despacho que el título ejecutivo presentado, no cumple con el requisito de exigibilidad, respecto de las obligaciones que para el ejecutante emergen de la promesa de contrato de compraventa que soporta la ejecución y sus otros si suscritos, como pasa a explicarse.

Las obligaciones que nacen del contrato no encuentran su origen en la sola manifestación de voluntad o en los parámetros previstos por la ley, sino que además tienen como fuente principal el pacto realizado entre los intervinientes en donde se establecen las condiciones generales de la negociación y las facultades y restricciones a que se ven sujetas las partes, de no ser así, se mirará la prevalencia de la intención, indicada en el artículo 1618 del Código Civil donde conocida claramente, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es así como el legislador determinó en el artículo 1603 *ibídem*: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto se obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella"*, norma que se fundamenta en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana y que a su vez debe ser observada también en la etapa precontractual o preparatoria de los pactos de voluntades.

¹ Auto del 5 de junio de 1996 y con ponencia del Dr. CARLOS EDGAR SANABRIA MELO

Deviene entonces de lo expuesto que del contrato de promesa funge una obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato definitivo, al vencimiento de un plazo o al acaecer una condición; por ende la obligación principal del mismo se circunscribe al otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato prometido, sin perjuicio de que en uso de la autonomía de la voluntad privada, los promitentes adicionen elementos accidentales mediante cláusulas adicionales, los cuales pueden versar sobre prestaciones inherentes al contrato prometido.

Descendiendo al caso puesto en consideración, salta a la vista que una de las obligaciones que suscribieron las partes, era la de suscribir la escritura pública que contenía la intensión de la venta en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, para ser celebrada el día 27 de abril de 2019, compromiso que no mana cumplido por la parte actora, para legitimarse como contratante cumplido, tampoco se tiene claridad sobre si se entregó o no el inmueble en la fecha pactada, en donde es patente, que nacen sendas causales para negar el mandamiento, pues no se conoce la exigibilidad de la obligación.

En este orden de ideas, siendo que como se demostró dentro del proceso, tanto promitentes vendedores como promitente comprador (sin prueba que lo acredite) incumplieron sus obligaciones, deviene impróspera la acción instaurada, en virtud de lo reglado por el artículo 1609 de la norma sustantiva en lo civil, que reza, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, es decir, que no es exigible la prestación a cargo de la pasiva.

Para sostener lo dicho, en un caso de idénticos contornos, el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, resolvió:

*“El Tribunal no desconoce que el negocio fiduciario llevado a cabo con el propósito de erigir un proyecto inmobiliario tiene unas características que lo distinguen de muchos otros esquemas contractuales; y que por la forma particular en que funciona, de él participan múltiples sujetos, a saber, el fideicomitente, la entidad fiduciaria, los compradores o eventuales propietarios de las unidades inmobiliarias, los promotores del proyecto, los prestamistas, los inversores. Pero ninguna de sus singularidades, a la luz de la norma sustantiva, puede conllevar el desconocimiento de los fundamentos en materia contractual, acorde con los cuales, se reitera, la obligación es de quien consintió en ella. En la promesa de compraventa, la carga de configurar el título traslativo les corresponde exclusivamente a las personas que recíprocamente **prometieron asistir a la notaría designada, en la fecha acordada**; una, para cumplir con el pago del precio, la otra, para depositar en dicho documento su voluntad de trasladar el dominio del bien.*

Y de otro lado, concerniente a la Constructora Primar S.A., es suficiente con señalar que la demandante, para exigir el cumplimiento de la obligación principal contenida en el título, debe acreditar que por su parte satisfizo la carga que le correspondía, so pena ubicarse en la misma posición que afirma de su contraparte, es decir, la de contratante incumplido. **En este sentido, cual lo reseñó el a-quo en la decisión apelada, resulta imperioso que quien aduce la mora haya honrado sus obligaciones o estado presto a ello; solo así puede relucir el retardo del otro, elemento imprescindible para que el juez ordene al deudor que cumpla con sus deberes contractuales (art. 1609 ib.). Y como a la demanda no se acompañó el documento que demostrara que la ejecutante asistió en la fecha y al lugar acordados para suscribir la escritura, no hay cómo sostener que de su parte la deuda es exigible²”.**

Ante las falencias sustanciales y formales de los documentos venero de la acción, resulta diáfano concluir, que el camino a seguir para dirimir la controversia planteada es a través de la vía ordinaria, según los lineamientos del artículo 1546 del Código Civil, mas no el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

² Exp.31-2021-0311, del 16 de diciembre de 2021, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientes (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00255-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Amplie la cita fáctica de la prueba anticipada, a fin de indicar con precisión el objeto de la misma.
2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00253-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo que la obligación que se persigue, fue pactada en instalamentos, en donde se esta haciendo uso de la aceleración del plazo, se requiere a la parte actora para que precise en “*su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”¹, para luego, ajustar la pretensión de los intereses moratorios en tal sentido.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 431 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientos (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00041-00

Acreditado como se encuentra el pago de la indemnización dictada en la sentencia del 4 de noviembre de 2021 (pdf.032), por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** del respectivo título de depósito judicial (\$55.413.940) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2007-00073-00

Por cuanto no se presentó manifestación alguna al pdf.0145, se tiene en cuenta como avalúo el valor comercial dado al inmueble objeto de acción, en la suma de \$ 797.951.537.

Se agrega a los autos el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00206-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial, adosar un certificado de existencia y representación emitido por la respectiva alcaldía local, de la parte demandada, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientes (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00390-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO		
	EJECUTIVO No. 2022-390. Dte. Itau Corpbanca Colombia S.A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA.	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1, PDF. 0017.	\$ 5.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA.		
RECIBO REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1, PDF. 0013, Pag: 2 y PDF. 0014, Pag: 2	\$ 26.000,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 5.026.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00407-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2023 (pdf.023).

Sobra precisar, que las documentales allegadas en el consecutivo que antecede, no cumplen con los presupuestos del Art. 291-4 del Código General del Proceso¹, para así proceder con el emplazamiento implorado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientes (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de abril 20 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta de integrar el contradictorio, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00004-00

Previamente a la realización de audiencia programada mediante proveído del 03 de marzo de 2023, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se advierte lo siguiente:

PRIMERO: Advierte el Despacho que, encontrándose programada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 adjetivo, no se dio el trámite que legalmente corresponde frente a la contestación de la demanda erigida por el señor NÉSTOR JOSÉ DÍAZ HERRERA, quien fuera admitido como tercero interesado mediante proveimiento del 30 de noviembre de 2021².

Al respecto se precisa que el mencionado interviniente, presentó escrito de contestación y excepciones de mérito, respecto de los cuales, el Despacho no se pronunció, teniendo presente que el trámite legal correspondiente es el previsto en el artículo 370 del CGP³

Siendo ello así, cumple resaltar que, no es posible llevar a cabo la vista pública venida de mencionar en atención a que no se a dado la oportunidad al extremo demandante de

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² PDF 64

³ “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”

controvertir las excepciones de mérito esgrimidas en el escrito de contestación obrante en consecutivo No. 59 de esta encuadernación virtual.

En ese orden, el Despacho se abstendrá de realizar la vista pública programada al interior de este trámite procesal y, a fin de proteger los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, impartirá el trámite que legalmente corresponde a efectos de precaver, igualmente situaciones que vicien las actuaciones, hasta ahora surtidas.

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR, a la Secretaría de este Despacho Judicial, proceder de forma expedita en la forma y términos previstos en el artículo 370 del CGP, respecto de las excepciones de mérito propuestas por el interviniente NÉSTOR JOSÉ DÍAZ HERRERA en escrito obrante en consecutivo No. 59 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan, frente al decurso procesal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00469-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Agréguese a los autos, las fotografías que obran en el pdf. 25.
2. De otro lado, por secretaría controle el término otorgado en el numeral tercero del auto adiado el pasado 6 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientos (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00048-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado mayo 12 de 2023, en el sentido de indicar que libra mandamiento de pago en contra de SAUL GONZÁLEZ **MARTÍNEZ**, y no como quedo consignado.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00176-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P¹, el Juzgado rechaza por improcedente el recurso que antecede.

Secretaría contabilice el término otorgado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00196-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado mayo 12 de 2023, en el sentido de indicar que el numero correcto del radicado en el 2023-0196, y no como quedo consignado; asi mismo, se precisa, que el presente asunto es un proceso de Mayor Cuantía.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientos (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00189-00

Sería del caso, acceder a la solicitud de terminación que antecede (pdf.12), con fundamento amparo del Art. 461 del C.G. del P., sin embargo, el proceso de la referencia, no logró ser admitido; en esas condiciones, de conformidad con el artículo 92 del C.GP., el juzgado ordena el retiro de la demanda, pues no es dable actuación alguna.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientos (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00201-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00572-00

Atendiendo la venta realizada por la señora LUZ MYRIAM TORRES RÍOS (aquí ejecutada) al señor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ (aquí ejecutante), respecto del inmueble objeto de garantía, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, quien implora por la terminación del presente asunto por sustracción de materia, pdf.25, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., se **TERMINA EL PROCESO** por el acuerdo allegado por las partes.
2. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil vientres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que el auto adiado el pasado 6 de junio de 2023, por medio del cual se concedió un recurso de apelación, no esta ajustado a derecho, por cuanto, la defensa vertical interpuesta en contra de la sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, cobro ejecutoria el 8 de mayo; luego entonces, es evidente que el escrito que obra en los consecutivos 0189 a 0192, fue allegado de manera extemporánea (16/05/2023).

Por ello, se deja sin valor ni efecto el auto del pasado 6 de junio de 2023, y en su lugar se niega la alzada propuesta por el extremo pasivo, por ser extemporáneo el recurso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil ventres (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 24 de octubre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

